Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JANICE E. MUÑIZ POU Demandante-Apelante v. PEDRO E. RIVERA DÍAZ Demandado-Apelado	KLAN201801308	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón Civil núm.: D AL2017-0873 (4002) Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") fijó como final una pensión provisional establecida en una vista en la que la madre solicitante no estuvo representada por abogado, ello luego de denegar la solicitud de la madre de obtener información adicional sobre la condición económica real del padre a través de descubrimiento de prueba adicional. Según se explica en detalle a continuación, en atención a la importante política pública de asegurar que todo menor de edad cuente con un sustento adecuado y justo, concluimos que el TPI erró al negarse a permitir el descubrimiento solicitado y al no posponer la vista sobre determinación final de pensión.

I.

En noviembre de 2017, la Sa. Janice Muñiz Pou (la "Demandante", "Apelante" o "Madre") presentó, por derecho propio, una Petición ante el TPI, mediante la cual solicitó la imposición de una pensión alimentaria con respecto a tres hijos suyos (los "Hijos"). Alegó que los Hijos vivían con ella y dirigió su petición contra el

padre de los Hijos, Sr. Pedro E. Rivera Díaz (el "Demandado", "Apelado" o "Padre"). La Madre alegó que el Padre trabajaba en *Creative Financial Staffing* (la "Compañía").

El 18 de diciembre de 2017, el Examinador de Pensiones Alimentarias (el "Examinador") recomendó una pensión provisional para beneficio de los dos hijos menores de edad (los "Menores"), de $1,000.00 mensual; además, el Padre sería responsable del plan médico y de los gastos escolares de los Menores. En la vista de esta fecha, la Madre contó con asistencia de abogado. El TPI, mediante una Orden emitida en enero de 2018, acogió la recomendación del Examinador.

El 1 de junio de 2018, la Madre informó al TPI que el Padre todavía no había contestado un interrogatorio que se le había cursado en febrero, ni tampoco había entregado la Planilla de Información Personal (la "PIPE"). La Madre también informó que el Padre no estaba cumpliendo con su obligación, establecida por el TPI, de pagar la totalidad de los gastos escolares de los Menores; ello fue aceptado por el Padre mediante escrito presentado el 21 de junio. El 5 de junio, el Padre notificó al TPI que había entregado una contestación al interrogatorio cursado por la Madre; a principios de julio, el Padre notificó que había entregado la PIPE. Mientras tanto, el 13 de junio, la Madre solicitó que se aumentara la pensión provisional, en atención a que su hija mayor de edad había regresado a Puerto Rico, a vivir con ella, para continuar aquí sus estudios universitarios.

El 6 de julio, el abogado de la Madre presentó una moción de renuncia a su representación legal, "por razón de diferencias irreconciliables en las estrategias del caso". En dicha moción, se solicitó que se detuviera el trámite del caso hasta que la Madre obtuviera nueva representación legal. El TPI, mediante una Orden notificada el 11 de julio, aceptó la renuncia del abogado de la Madre,

pero, a la misma vez, mantuvo vigente el señalamiento de vista sobre modificación de pensión provisional, pautado para unos días después (16 de julio).

En atención a ello, la vista del 16 de julio se celebró sin que la Madre contase con representación legal; durante la misma, la Madre expresó que no estaba preparada por dicha razón. Según ordenado por el TPI, la vista se celebró de todas maneras y, luego de recibir prueba oral y documental, el Examinador recomendó que la pensión se modificase a $907.35 mensuales y que el Padre debía proveer plan médico privado, pagar 54.70% de los gastos médicos no cubiertos por dicho plan, así como la totalidad de los gastos escolares de las Menores. Se fijó la vista sobre determinación final de pensión para el 11 de septiembre (la "Vista"). Mediante una Orden, emitida el 1 de agosto, el TPI acogió las recomendaciones del Examinador.

El 2 de agosto, una abogada compareció al TPI y notificó que asumía la representación legal de la Madre, lo cual fue aceptado por el TPI. El 30 de agosto, la Madre presentó un escrito en el que sostuvo que debía indagar en torno a la Compañía, pues los "ingresos declarados por el [Padre]" no eran compatibles con su "estilo de vida, constantes viajes y lujos". Por ello, solicitó al TPI que ordenara a ciertas entidades bancarias a producir los estados de cuenta de la Compañía de los últimos dos años. Unos días después, la Madre notificó al TPI que había cursado un segundo interrogatorio al Padre, por lo cual solicitó que se pospusiera la vista pautada para el 11 de septiembre.

El Padre se opuso a estas solicitudes, sobre la base de que las solicitudes eran tardías, particularmente ante la falta de objeción de la Madre a sus contestaciones al primer interrogatorio y a lo informado en la PIPE. Mediante unas órdenes emitidas el 5 de septiembre, el TPI denegó la solicitud de orden de producción de los

estados bancarios de la Compañía, así como la solicitud de posposición de vista.

Mediante escrito presentado el 11 de septiembre, la Madre solicitó al TPI que reconsiderara sus órdenes del 5 de septiembre. Planteó que la contestación del Padre al primer interrogatorio era "inconsistente y necesita aclaración". Mediante una Resolución notificada el 17 de septiembre, el TPI denegó la referida reconsideración.

Mientras tanto, según dispuesto por el TPI, el 11 de septiembre se celebró la Vista. En la misma, la abogada de la Madre consignó que no estaba preparada porque el descubrimiento de prueba no había concluido. El Examinador determinó recomendar que se fijase como final la pensión que anteriormente se estableció como provisional, pues ninguna de las partes aportó prueba adicional a la antes considerada. Mediante una Resolución notificada el 24 de septiembre (la "Resolución"), el TPI acogió la recomendación del Examinador.

El 9 de octubre, la Madre solicitó reconsideración, mediante la cual planteó que: la pensión fue fijada de forma permanente sin haberse llevado a cabo una vista en su fondo; no se le concedió tiempo adicional para culminar el descubrimiento de prueba solicitado; y tuvo que comparecer a la vista sobre modificación de pensión provisional, del 16 de julio, sin representación legal, en violación del debido proceso de ley. El TPI denegó la moción de reconsideración mediante una Resolución notificada el 25 de octubre.

El 26 de noviembre (lunes), la Madre presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Plantea, en esencia, que el TPI erró al fijar como final una pensión provisional producto de una vista a la cual ella compareció sin abogado y que, en vez, el TPI debió posponer la adjudicación de la determinación final sobre pensión hasta que

culminase el descubrimiento de prueba solicitado por ella. El 20 de diciembre, el Padre presentó su alegato en oposición; sostiene que: (i) la Madre debió recurrir de la determinación interlocutoria del TPI, emitida el 5 de septiembre, mediante la cual se denegó la solicitud de posposición de la Vista y la solicitud de re-abrir el descubrimiento de prueba, y (ii) la Madre estuvo representada por abogada en la Vista y optó por no presentar prueba.

II.

Está "firmemente establecido que 'los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público'". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711 (2014) (citando *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 773 (2004)); *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 618 (2004). La obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado del ELA. Const. PR, Art. 2, Sec. 7, 1 LPRA. *Rodríguez Rivera,* 191 DPR a la pág. 711; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). En virtud de ello, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, Ley Especial de Sustento de Menores, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (Ley Núm. 5).

En casos sobre pensiones alimentaria, el "descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será compulsorio." 8 LPRA sec. 515. La ley contempla la preparación de un formulario que sirva de guía sobre la "información mínima requerida sobre la situación económica de las partes, las necesidades del alimentista y la capacidad de pago del alimentante." 8 LPRA sec. 515. Este formulario es la PIPE a la cual hicimos referencia arriba.

Ello no obstante, las partes tienen la obligación de "revelar todas las circunstancias que permitan determinar su particular

situación económica", y la presentación de una PIPE "no constituirá impedimento para el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba". *Íd.*

El TPI tiene amplia discreción para dirigir los procesos relativos al descubrimiento de prueba, a tenor de las reglas procesales aplicables. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 39-40 (1986). Por consiguiente, como regla general, el TPI puede limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Íd.*

III.

El trámite procesal antes reseñado demuestra que el TPI no protegió adecuadamente el importante interés público de asegurar que sea justa la pensión alimentaria que se fije a un menor de edad. Veamos.

En primer lugar, el TPI erró al aceptar la renuncia del abogado de la Madre y, a la misma vez, mantener una vista de modificación de pensión provisional pautada para 10 días luego de presentada la moción de renuncia y 5 días luego de notificada la aceptación de la misma. Por el poco tiempo que restaba para la vista, al momento de presentarse la moción de renuncia, el TPI debió denegar dicha moción, o bien aceptarla, pero posponiendo la vista y concediendo un tiempo razonable a la Madre para obtener otra representación. Adviértase, además, que la vista era producto de una solicitud de la propia Madre, y que esta consignó, por escrito antes, y luego el mismo día, de la vista, que la misma debía posponerse hasta que obtuviese nueva representación.

En segundo lugar, en atención a la importancia de asegurarse que una pensión alimentaria fijada a un menor sea adecuada, el TPI debió permitir el descubrimiento adicional solicitado por la Madre, una vez obtuvo nueva representación legal. La Madre alegó que el

mismo se justificaba porque: (i) las contestaciones al primer interrogatorio necesitaban aclaración, y (ii) el estilo de vida del Padre no era compatible con lo informado hasta ese momento por este.

Del récord no surge que fuese irrazonable lo solicitado por la Madre; además, en caso de duda, y en atención al alto interés público involucrado, el tribunal debe ser liberal en autorizar este tipo de descubrimiento. Así pues, el TPI no debió rechazar de plano las solicitudes de la Madre, dirigidas a aclarar o verificar la situación económica del Padre, incluyendo lo relacionado con la Compañía. Adviértase que es pertinente determinar si la situación aquí es una instancia del escenario en que un ejecutivo o accionista de una corporación disfruta de beneficios económicos sustanciales que se ocultan o disfrazan como gastos de la empresa. Al haberse denegado un descubrimiento que debió autorizarse, no fue prudente la decisión de mantener la vigencia de la Vista.

En tercer lugar, tampoco puede sostenerse la decisión de adjudicar como final una pensión provisional que fue producto de una vista en la que la Madre no estuvo representada por abogado, particularmente cuando, como se explicó arriba, no se le proveyó oportunidad razonable alguna a la Madre para obtener nueva representación antes de la referida vista.

Así pues, se deja sin efecto la Resolución y se ordena al Tribunal de Primera Instancia que permita a la Apelante cursar el descubrimiento solicitado y emita las órdenes solicitadas a las entidades bancarias en conexión con los estados de cuenta de la Compañía. Luego de concluido el descubrimiento de prueba, se deberá entonces celebrar la correspondiente vista de determinación final sobre pensión alimentaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Resolución apelada y se devuelve el caso al foro apelado para procedimientos ulteriores de conformidad con lo aquí consignado y resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones